

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., JUNIO 4 DEL AÑO 2013.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1391.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....PAG. 2

DECRETO NÚM. 1392.- MEDIANTE EL CUAL DE APRUEBA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE CREA EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VIOLACIONES GRAVES Y VICTIMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN OAXACA.....PAG. 3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GAHINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 1391.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en Materia de Justa Reparación del Daño en Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO EN DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés general para todo el Estado de Oaxaca, sus disposiciones constituyen la restitución integral por violaciones a los derechos humanos consagradas en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y los Tratados Internacionales.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de la reparación a las violaciones de los derechos humanos, deben tenerse en cuenta, respecto de cada caso y otorgar a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva.

ARTÍCULO 2.- La reparación de los derechos humanos a las víctimas deberá ser integral, comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o colectividad. Se entenderá por familiares, el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como, por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

ARTÍCULO 3.- La consagración jurídica del derecho a la reparación implica la obligación de diseñar políticas especiales y de adoptar medidas concretas que, teniendo en cuenta las diferentes realidades de la víctima, sean eficaces para la reparación del daño.

ARTÍCULO 4.- La reparación del daño se interpretará en forma integral, extensiva y progresiva. La reparación que obligue al Estado Oaxaqueño o a alguno de sus agentes, constituye tanto la dignificación, indemnización, restitución, rehabilitación y garantías de no repetición y prevención, según corresponda, así como, la realización de acciones materiales o simbólicas de reparación moral y de preservación de la memoria, el reconocimiento de la responsabilidad institucional mediante la expedición de documentos a cada una de las víctimas, familiares o colectividad.

**CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LA JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

ARTÍCULO 5.- Son cánones fundamentales para la interpretación de la justa reparación por violaciones a los derechos humanos: el principio pro persona, el principio a favor de las víctimas, el principio de congruencia, principio de restitución integral, el principio de equidad, el principio pro reo, el pro labore, el principio pro ciudadano, entre otros consagrados en instrumentos internacionales.

**CAPÍTULO III
DEL DAÑO MATERIAL DIRECTO O DAÑO EMERGENTE.**

ARTÍCULO 6.- El daño emergente es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito.

ARTÍCULO 7.- La indemnización por daño material comprende:

- I. El monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia;

- II. Una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento, mediante evidencias suficientes que demuestren que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no haya sido desvirtuado por las autoridades;
- III. Una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento; y
- IV. Una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos, mediante evidencia suficiente que demuestre que sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no haya sido desvirtuado por las autoridades.

ARTÍCULO 8.- La indemnización o reparaciones por concepto de daño emergente, comprenden:

- I. Reparación por los salarios que deje de percibir la víctima en razón de la violación de los derechos humanos;
- II. Compensación por los gastos médicos que hayan sufrido la víctima o sus familiares en razón de la violación;
- III. Gastos en que hayan incurrido los familiares específicamente en la búsqueda de la víctima, en sus visitas, etcétera;
- IV. Reparación por las pérdidas patrimoniales de los familiares por motivos imputables al Estado vinculados directamente con la violación de los derechos de la víctima; y
- V. Gastos médicos futuros que puedan involucrar un tratamiento vinculado con las violaciones convencionales.

**CAPÍTULO IV
DAÑO EN CONCEPTO DE VIDA.**

ARTÍCULO 9.- El daño proyectado de vida se atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Todo individuo tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta ley, se dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Así mismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

ARTÍCULO 10.- En casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Sala Constitucional, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Defensoría.

ARTÍCULO 11.- La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

ARTÍCULO 12.- La reparación del daño será fijada por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca o la Sala Constitucional, atendiendo a las pruebas obtenidas en el proceso. No se podrá absolver a la persona sentenciada de la reparación del daño si ha emitido una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 13.- En cuanto a la reparación de víctimas de otros grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos, como los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes, el Estado deberá también tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados que incluyan el reconocimiento y respeto de sus territorios, y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten.

**CAPÍTULO V
LUCRO CESANTE O PÉRDIDA DE INGRESOS.**

ARTÍCULO 14.- En casos de ilícitos consistentes en la muerte de una persona, lucro cesante debe calcularse de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural, fallecimiento este que debe ser considerado atendidas las expectativas de vida en el país del cual era natural la víctima.

ARTÍCULO 15.- En caso que el beneficiario de la indemnización sea un familiar de la víctima, debe estarse a una estimación prudente, tomando en consideración que no puede seguirse un criterio estricto como el antes señalado, toda vez, que dichos familiares pueden tener otros ingresos, por lo que deben evaluarse todos estos elementos al momento de determinar el monto de la indemnización por lucro cesante y que esta no sea una causa de enriquecimiento ilícito para las víctimas indirectas del hecho dañoso.

ARTÍCULO 16.- El daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.

**CAPÍTULO VI
PROYECTO DE VIDA.**

ARTÍCULO 17.- El denominado proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

ARTÍCULO 18.- El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como, la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.


TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de diciembre de 2012.


DIP. JOSÉ JAVIER VILACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.


DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.


DIP. LETICIA ALVÁREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de abril del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



LIC. GABINO CURÍ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de abril del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al DECRETO NUM. 1391, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley Reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de Justa Reparación del Daño en Derechos Humanos para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CURÍ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABEANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1392

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide Ley Reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se crea el Fondo para la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca, que a la letra dice:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR LA QUE SE CREA EL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A VIOLACIONES GRAVES Y VÍCTIMAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN OAXACA

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y de aplicación y observancia obligatoria.

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto regular el Fondo de la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de la Justa Reparación del Daño en materia de Derechos Humanos de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son principios rectores de la presente ley:

- I. Oportunidad;
- II. No discriminación;
- III. Confidencialidad;
- IV. Proporcionalidad;
- V. Buena fe;
- VI. Honestidad; y
- VII. Transparencia

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- I.- Daño emergente: las pérdidas económicas, efectivamente sufridas y valuables con certeza, que han sufrido las víctimas como resultado directo de la violación a sus derechos;
- II.- Fondo: El Fondo de la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos;
- III.- Instrumentos internacionales: los tratados y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, de observancia obligatoria;
- IV. Lucro cesante: la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se dejan de obtener con ocasión del hecho violatorio y que es posible cuantificar, a partir de indicadores objetivos y mensurables, tales como la edad y la actividad que realizaba la víctima al momento de los hechos; la expectativa de vida de la víctima de acuerdo a la expectativa de vida en México; y los ingresos o salarios percibidos anual o mensualmente por ella;
- V. Registro: El Registro Estatal de Reparaciones del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 5.- Son víctimas aquellas personas que, individual o colectivamente, han sido objeto de violaciones a derechos protegidos por la Constitución o por los instrumentos internacionales, cometidas por agentes del Estado.

ARTÍCULO 6. Son atribuciones de la Defensoría de los Derechos del Pueblo de Oaxaca, las siguientes:

- I. Diseñar y proponer, el Plan Estatal para la Atención y Reparación Integral de Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos.
- II.- Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos.
- III.- Determinar y evaluar los planes y programas desarrollados por las diferentes dependencias públicas, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.
- IV. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas.
- V. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.
- VI. Establecer un sistema de información que permita evaluar y dar seguimiento a los casos de atención y reparación integral de las víctimas.
- VII. Apoyar los esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil que busquen acompañar a las víctimas y hacer seguimiento al proceso de reparación.
- VIII. Fijar las bases sobre las cuales se hará la reparación y protección ordenada por la Ley de la Justa Reparación del Daños en Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.
- IX. Aprobar el presupuesto de egresos del Fondo.
- X. Autorizar la celebración de convenios con particulares, entidades oficiales federales, estatales, municipales o descentralizadas, cuyo objeto sea contribuir a la realización de los fines del Fondo.
- XI. Vigilar el cumplimiento de los convenios a que se refiere la fracción anterior.
- XII.- Estudiar las sugerencias que se hagan al Fondo por los particulares.
- XIII. Vigilar que las dependencias encargadas de cumplir con la reparación del daño a las víctimas asignen el presupuesto necesario.
- XIV. Proponer y vigilar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas.
- XV. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ARTÍCULO 7.- Este fondo se integra con:

- I.- Los recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado de Oaxaca;
- II.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo;
- III.- Las donaciones o aportaciones hechas a favor por particulares, garantizando mecanismos de control y transparencia, y previa acreditación del origen lícito de dichos recursos;
- IV.- Las donaciones o aportaciones realizadas por la sociedad civil organizada nacionales o extranjeras, previamente acreditado su personalidad jurídica y el origen lícito de dichos recursos.

ARTÍCULO 8.- Los recursos del Fondo se aplican para auxiliar económicamente a la víctima o familiares de la víctima, por violaciones graves a los derechos humanos cometido por autoridades o particulares, cuyos derechos hubieren sido vulnerados, de conformidad con su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 9.- El Fondo será utilizado para la reparación subsidiaria por parte del Estado, en los casos de daños o lesiones provocadas con motivo o intervención de los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 10.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, coordinará y administrará dicho Fondo, bajo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que deben ser plasmados en su ingreso y erogación.

ARTÍCULO 11.- En dicho Fondo, se determinará la implementación de las órdenes de reparación.

ARTÍCULO 12.- La indemnización que se haga valer ante dicho Fondo, deberá conceder en forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 13.- El presente Fondo incluirá el pago de reparaciones e indemnizaciones a causa de violaciones graves a derechos humanos decretadas por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 14.- La víctima o familiares de la víctima que desee acogerse al Fondo de Reparación deberá hacerlo saber a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su escrito de solicitud, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del trámite y reparación.

ARTÍCULO 15.- La Defensoría hará un examen de la petición de asistencia, y requerirá al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la misma.

ARTÍCULO 16. La Defensoría evaluará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará que aspectos de la defensa se podrán solventar con el Fondo de Asistencia. La Defensoría notificará la decisión de la Presidencia a la presunta víctima o su representante, la autoridad responsable y la cantidad de la reparación.

ARTÍCULO 17.- Una vez que la Defensoría determine la procedencia de la solicitud y ésta haya sido notificada, se abrirá un expediente de gastos para ese caso en particular, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La reparación del daño tiene como finalidad procurar la plena restitución a la víctima de violaciones a derechos humanos, a través del restablecimiento de la situación anterior al daño, o en su defecto a la situación más próxima a aquélla, a través de formas sustitutivas como la reparación de las consecuencias del delito y la indemnización del daño material y moral.

ARTÍCULO 19.- Las víctimas a las que hace referencia la presente Ley, tienen derecho a ser reparadas por el o los autores de la violación a derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la resolución dictada en el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Cuando los responsables del daño contra la víctima sean agentes del Estado, éste tendrá la obligación de reparar el daño de forma subsidiaria y complementaria, considerando los derechos vulnerados.

ARTÍCULO 21.- Para lograr la reparación integral de las víctimas, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, deberá establecer en cada caso las medidas pertinentes tendientes a garantizar la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

ARTÍCULO 22.- El daño indemnizable debe ser personal, directo y cierto. La reparación del daño debe otorgarse a quien lo sufre, acreditando una afectación en forma directa, un perjuicio específico y certero. El daño eventual o hipotético no otorga derecho a indemnización.

ARTÍCULO 23.- La cuantificación del daño se realiza mediante una apreciación prudente y razonable del menoscabo patrimonial y de los perjuicios, vistas las circunstancias de cada caso particular, para lo cual se puede solicitar de oficio la información y demás pruebas conducentes para determinar la reparación del daño a las dependencias, hospitales, empresas, negocios o a cualquier persona que posea datos para fundar su cálculo.

ARTÍCULO 24.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, debe determinar la adopción de medidas de satisfacción y de no repetición de las violaciones a derechos humanos, como parte de la reparación del daño.

ARTÍCULO 25.- Estas medidas se establecen conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, entre las que se consideraran:

- I. El cese de la situación de violencia;
- II.- La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad;
- III.- La declaración oficial o la decisión judicial de reparación de la dignidad, de la reputación y de otros derechos de las víctimas;
- IV. La disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades;
- V. Las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas;
- VI. La enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
- VII. En los casos de que en los actos de violencia participaran agentes del Estado, deberán ser investigados y sancionados.
- VIII. Las demás que sean determinadas para los casos en particular.

ARTÍCULO 26.- En los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por los integrantes de las fuerzas policiales, se debe establecer como una medida de satisfacción la disculpa pública, realizada por el titular de la dependencia a la que pertenece el o los responsables.

ARTÍCULO 27.- Las personas que tienen derecho a la reparación del daño son:

- I. La víctima directa, a título propio;
- II.- La víctima indirecta, en calidad de:
 - a) Cónyuge sobreviviente, que haya vivido con la víctima hasta el momento de su muerte;
 - b) Concubinario o concubina;
 - c) Hijos e hijas menores de edad o con alguna discapacidad, a través de la persona que legalmente ejerza la custodia o que los tenga bajo su cargo;
 - d) Ascendientes; y
 - e) Dependientes económicos de la víctima directa.

ARTÍCULO 28.- La indemnización busca resarcir pecuniariamente los daños materiales, morales y los generados por la alteración a las condiciones de vida sufridos por la víctima.

ARTÍCULO 29.- El daño material representa las consecuencias patrimoniales, cuantificables en dinero, que se derivan directamente de la afectación a la víctima bajo la forma de daño emergente y lucro cesante.

ARTÍCULO 30.- Cuando el daño material se concreta en el fallecimiento de la víctima, se cuantifica atendiendo lo siguiente:

- I. El daño emergente indemnizable comprende los egresos económicos y las obligaciones contraídas a causa de la muerte, tasadas razonablemente, y
- II.- El lucro cesante está representado en las aportaciones económicas que la víctima daba a sus dependientes.

ARTÍCULO 31.- Cuando el daño material se concreta en lesiones sufridas por la víctima, se cuantifica atendiendo lo siguiente:

- I. El daño emergente, está representado en los gastos necesarios para el restablecimiento de su salud y los que contribuyan a que su situación personal quede alterada lo menos posible, y
- II.- El lucro cesante, comprende las ganancias que habría recibido la víctima sino hubiera quedado incapacitada para trabajar. Para su cuantificación se debe considerar el grado de la incapacidad y la profesión u oficio de la víctima.

ARTÍCULO 32.- El daño moral es el que proviene de los efectos psíquicos sufridos como consecuencia del delito y se indemniza conforme a los principios de equidad.

ARTÍCULO 33.- El daño moral se cuantifica con fundamento en un dictamen psicológico emitido por un perito en la materia, en el que se determinen las consecuencias psíquicas nocivas que haya generado el hecho punible en la víctima. El daño moral se indemniza en forma independiente al material, y puede ser decretado aún cuando éste último no exista.

ARTÍCULO 34.- El daño por la alteración a las condiciones de vida, es el que genera una modificación anormal en el curso de la existencia de la víctima, implicando cambios no deseados en su ocupación, hábitos o proyectos.

ARTÍCULO 35.- El daño causado por la alteración a las condiciones de vida se cuantifica con base en el dictamen de un perito experto en la materia, que determine las secuelas que genera la modificación anormal a la clase o calidad de vida de la víctima. El daño por la alteración a las condiciones de vida se indemniza en forma independiente al material y moral.

ARTÍCULO 36.- Los niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas de edad avanzada, personas con capacidades diferentes, indígenas y migrantes, víctimas de violaciones a los derechos humanos gozan de todos los derechos que establece la presente ley, con el carácter de preferente.

ARTÍCULO 37.- Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Quien ejerza la patria potestad o la tutela, podrá reclamar como representante legal del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.

ARTÍCULO 38.- Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 39.- Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos a consecuencia de la violencia en los términos de la presente ley, tienen derecho a la reparación integral. Cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, por violaciones a los derechos humanos, debe comunicar tal situación de manera inmediata al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que se inicien los trámites orientados a la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 40.- El Registro debe contar con la siguiente información:

- I. Nombre de la víctima directa y en su caso de las víctimas indirectas;
- II.- Edad;
- III.- Ocupación;

- IV. Lugar donde ocurrió el evento;
- V. Tipo de afectación que sufrió la víctima;
- VI. Circunstancias y autores de la afectación;
- VII. Autoridades que tomaron conocimiento del asunto.
- VIII. Tipo de atención que se proporcionó a la víctima.

ARTÍCULO 41.- La información estadística del Registro debe hacerse pública, resguardando debidamente los datos personales de las víctimas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente ordenamiento. Lo tendrá entendido el gobernador del estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 19 de diciembre de 2012.


 DIP. JOSÉ JAVIER VILLALANA JIMÉNEZ.
 PRESIDENTE.


 DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
 SECRETARIO.


 DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
 SECRETARIA.


 DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
 SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 18 de abril del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



 LIC. GABINO QUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


 LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., a 18 de abril del 2013.
 EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


 LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al DECRETO NUM. 1392, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la que se crea el Fondo para la Reparación del Daño a Violaciones Graves y Víctimas de los Derechos Humanos en Oaxaca.

PERIÓDICO OFICIAL
 SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS
 C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA
 OFICINA Y TALLERES
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
 TELÉFONO Y FAX
 51 6 37 26
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.